

rio, sin que se les permita volver á sus Conventos, ni incorporarse en aquellas Provincias, hasta que se finalicen los diez años prescriptos, que deben emplearse en el ejercicio de Misioneros con arreglo á

Vol: 70

Nº : 9

Año: 1795

Real Cedula para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los Dominios de Indias devuelvan á estos Reynos, á todos los Religiosos que pasaren á aquellos con el caracter de Misioneros, siempre que se resistan á ir á ejercer este cargo en el sitio á que se les destine, según y en la forma que se expresa.

Foj: 7

Virreyes, Presidentes y Gobernadores que con arreglo á ellas hagan regresar á estos Reynos á todos los Religiosos que pasaren á aquellos con el caracter de Misioneros, siempre que se resistan á ir á ejercer este encargo en el sitio para que se les ha transportado, ó que los Difinitorios de las Provincias á que se destinen formen concepto de que no son á propósito para este ministerio, y se califique de justo por el Gobierno Superior del Distrito, con audiencia del Fiscal, el fundamento que les asista para ello. Por tanto ordeno, y mando á los nominados Virreyes, Presidentes y Gobernadores de aquellos mis Dominios, guarden, cumplan y executen, y ha-

rio, sin que se les permita volver á sus Conventos, ni incorporarse en aquellas Provincias, hasta que se finalicen los diez años prescriptos, que deben emplearse en el ejercicio de Misioneros, con arreglo á lo dispuesto por la Ley decima sexta, título duodécimo del citado Libro primero: conformándome con lo que mi Consejo de las Indias en vista de lo expuesto por mi Fiscal, me consultó en siete de Setiembre próximo pasado: he resuelto mandar se observe inviolablemente el puntual y exácto cumplimiento de las expresadas legales disposiciones, previniéndose á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que con arreglo á ellas hagan regresar á estos Reynos á todos los Religiosos que pasaren á aquellos con el caracter de Misioneros, siempre que se resistan á ir á exercer este encargo en el sitio para que se les ha transportado, ó que los Difinitorios de las Provincias á que se destinen formen concepto de que no son á propósito para este ministerio, y se califique de justo por el Gobierno Superior del Distrito, con audiencia del Fiscal, el fundamento que les asista para ello. Por tanto ordeno, y mando á los nominados Vireyes, Presidentes y Gobernadores de aquellos mis Dominios, guarden, cumplan y executen, y ha-



para despachos de oficio qu.

13-11-1795

69

SELLO QVARTO, AÑ
DE SETECIENTOS NO
TA Y CINCO.

Reales Cédulas

EL REY.

1795

22

[Handwritten signatures]

Por quanto habiendo dado cuenta con varios Testimonios el Virey que fué de Nueva España Don Manuel Antonio Florez, de los Expedientes seguidos con motivo de haber pretendido diferentes Religiosos del Colegio Apostólico de San Fernando de México, la desfiliacion de él, é incorporacion á la Provincia de San Pedro y San Pablo de Mechoacan, proponiendo la providencia que creia oportuna para evitar este abuso: y estando prevenido en las Leyes del título decimo quarto, Libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, quanto conduce á que los Misioneros sean quales conviene al efecto, y que no se queden con ningun motivo en otros parages distintos de su destino, remitiendo á estos Reynos á los que se empeñaren en practicar lo contra-

66

gan guardar, cumplir y executar la expresada mi Real resolucion, puntual y efectivamente, segun, y en la forma que va referido; por ser así mi voluntad. Fecha en *Madrems á tres* de *Nov^{re}* de mil setecientos noventa y cinco.

Y El Rey

Yo
por mand. del Rey

Silvestre Collar

Para que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de los Dominios de Indias devuelvan á estos Reynos á todos los Religiosos que pasaren á aquellos con el caracter de Misioneros, siempre que se resistan á ir á exercer este cargo en el sitio á que se les destine, segun y en la forma que se expresa.

Assumpcion



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXVII
TA Y CINCO.

el Paraguay 9 de Enero del 1777.

Guardare, cumplir, y executar lo q^l M. ma.
da en esta R.^a Cedula, y el datuario la ha
ra aver a los Prelados de las Comunidades de

Piberan

Ante mí:

Manuel Benítez
no con don
Pre. p. de 100. y 60

En diez de dho yo el datuario pare a ser
Convento de nuestra Señora de C. preceder
y estando presente el Sr. P. Prebenda
de Sr. Hilario Gomez Prebenda actual
de él, le hice notorio el tenor de la
precedente Real Cedula; de q.^a quedó en
exado, y firmo con mi go, de q.^a doy fe

Hilario Gomez
Preb.^{do}

Benítez

En el propio dia hice otra igual notifi-



En real

71

SELLO TERCERO, IVN REX
ANOS DE NRE SECTESENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
TA Y SIETE.

Sor. G. or y
Por Intendente

Don Joseph Dalhousar Canasus Rector del Pr.^o Co-
legio Seminario de esta Ciu.^d ante V.S. conforme a
Dho. dho: que se ha hecho saber por el escribano
una R.^l cedula novisimam.^{te} despachada en 9.^o orde-
na C. M. que de los Synodos de los Curas y Decretos
de los Pueblos de Indias se pague el tres por ciento
a los seminarios segun lo dispuesto por el Concilio
Trento y Leis de esta Reyna, con declaracion de que
en las vacantes se saque dho. tres por ciento de lo
correspondiente a la quarta mesa de interinidad
y del resto de los respectivos Synodos q.^e recaen en la
Caxa de donde se pagan: y para poder usar a ben-
ficio de este dho. Colegio dem.^o cargo del citado Pr.^o
Mercurio se hade servir la Justificac.^o de V.S. man-
dar seme den dos Copias autorizadas del: p.^o com.
A V.S. pido y suplico se sirva haverme por preven-
tado y proveer como llevo pedido: y p.^o ello V.S.

Joseph Dalhousar
Ases.

Acompañamiento 12 de Enero de 1794

Devenle los dos testimonios q' pide.

Pibera

Ante mí:

Manuel Benítez
Procurador de Don

En cumplimiento del decreto precedente entregue al Rector del Colegio un testimonio de este Expediente en papel del Sello. Acordado por no haber quedado el duplicado; doy fe

Benítez

Manuel Benítez

Manuel Benítez

t

9-XII-1795

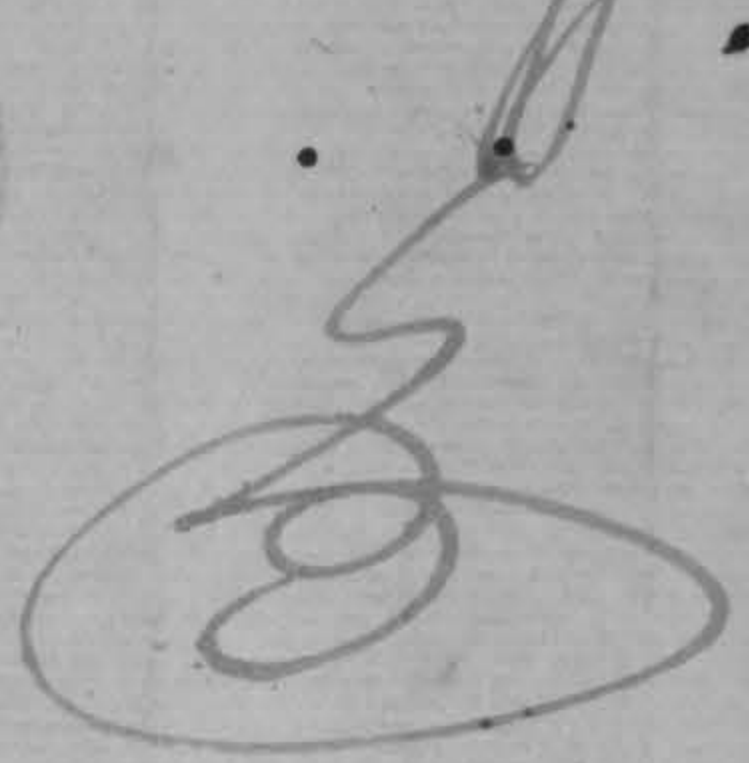
Remito a V. J. los adjuntos tres Reales Despachos, el primero del 19 de Febrero del corriente año, declarando que el Comiso que en el se expresa, y los demas en especie, son de la clase de los de Tierra: el segundo de 7 de Julio, declarando los casos en que se han de exigir derechos de entrada y Almojarifazgo de los efectos que se introduzcan en los Dominios de Indias para consumo de las Comunidades Religiosas, y personas Eclesiasticas; y el tercero de 1.º de Agosto, para que derogada la Ley 38. Tit. 6.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, no puedan ser removidos los Curas y Doctrineros de esos Dominios sin formales causa, y serlo conforme al derecho; cuyo recibo se servira V. J. avisarme

68

con puntualidad. Dios guarde a U. muchos años.

Madrid 9 de Diciembre de 1795.

Silvestre Collar



En
S. Governador Intendente del Paraguay.

De orden del Rey ha remitido al Supremo Consejo de la Guerra el Señor Don Eugenio Llaguno, dos Copias rubricadas de su mano del Indulto general que S. M. se ha dignado conceder á los presos que comprehende, para que disponga su cumplimiento en la forma acostumbrada, como lo ha executado.

La primera de las referidas Copias es una Real Cédula de 22 de Diciembre de 1795, que dice así:

„Sabed, que siendo mi Real ánimo extender á todo el Reyno el Indulto que concedí para Madrid, en celebridad de los matrimonios de las Serenísimas Infantas Doña Maria Amalia, y Doña Maria Luisa, mis amadas hijas, á que se agrega el ajuste de la Paz con los Franceses, por resolucion mia, á consulta de mi Consejo de la Cámara de 21 de Noviembre próximo, he venido en que este Indulto se publique, y sea conforme á la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1783, que comprehendia el concedido entonces por mi Augusto Padre en Real Decreto de 31 de Octubre anterior, con motivo del nacimiento de los dos Infantes gemelos mis hijos. A su consecuencia concedo Indulto general á todos los presos que se hallasen en las Cárceles de esa Ciudad, y de los otros pueblos del territorio de esa Chancillería que fueren capaces de él; con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en él los reos de crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosías, de homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa; los delitos de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafio, de lenocinio, y de mala versacion de mi Real Hacienda, ni las penas correccionales que se imponen por la prudencia de los Jueces para la enmienda y reforma de las costumbres: declarando, como declaro, se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las Cárceles, y los que esten rema-

ta-

tados á Presidio ó Arsenales , que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos , con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados , ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura aunque no esten convencidos. Asimismo amplió este Indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y rebeldes , señalando el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España , y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas , para que se proceda á la declaracion del Indulto. Igualmente declaro , que en los delitos en que haya parte agraviada , aunque se haya procedido de oficio , no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo , y que en los que haya interes ó pena pecuniaria , tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte ; pero deberá valer este Indulto para el interes ó pena correspondiente al Fisco , y aun al denunciador , excepto si al tiempo de la publicacion estuviese ya pasada en Juzgado la sentencia. Por tanto remito y perdono á todos los reos en general que se hallasen en las Cárceles de esa Ciudad , y de los otros pueblos del territorio de esa Chancillería , hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula , presos dados al fiado , Ciudad , Villa ó Casas por cárceles , todas y qualesquiera penas así civiles como criminales , en que por razon de sus crímenes ó delitos hayan incurrido ; y por lo que á mí pertenece , y en qualesquiera manera pueda tocar y pertenecer , les hago gracia y merced ; y quiero que por razon de los tales crímenes ó delitos que hubieren cometido , excepto los referidos , por cuyas razones estuvieren presos , ó se procediese contra ellos de oficio , no habiendo parte querellosa , no se proceda mas contra los expresados reos. Por lo tocante á los que estuvieren presos , y se procediese contra ellos por acusacion á pedimento de parte , apartándose de la querella , los remito asimismo , y perdono las dichas penas , así civiles como criminales ; y mando que de oficio no se proceda contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas , sin que por esto , ni porque se trata de dicho perdon , faltando el apartamiento , dexé de hacerse justicia á las partes en su
vir-

virtud; y para que conste quales son los dichos presos y delinquentes á quienes hago esta gracia y revision, y que son de los comprendidos en esta mi Cédula, y hasta su fecha, mando se dé á cada uno de los mismos reos que fueren indultados traslado de ella, signado de uno de los Escribanos de Cámara del Crimen de esa mi Chancillería, con fe y testimonio de dicho Escribano al pie de la misma Cédula, de que el caso y delincente es de los comprendidos en ella, cuyo testimonio haya tambien firmado de vos, como de los Alcaldes del Crimen, sin que por ello se lleven derechos ni otra cosa alguna, de modo que sean sueltos libremente. Y así lo guardareis y cumplireis, y hareis guardar y cumplir, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 22 de Diciembre de 1795.= Yo EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Sebastian Peñuela."

La segunda Copia, que tambien es de otra Real Cédula de la misma fecha, es como sigue:

„Por otra mi Cédula del dia de la fecha de esta, extendereis el Indulto general que he tenido por bien conceder á las personas que esten presas en las Cárceles de esa Ciudad, y de los otros pueblos del territorio de esa Chancillería por los motivos de celebridad que en ella se refieren. Y porque es mi voluntad que á los que estuvieren presos por deudas, sean pobres y no tengan de que pagar, les alcance esta gracia: Os mando que luego que recibais esta mi Cédula, proveais que sean sueltos con fianza de la haz todos los que estuvieren presos por deudas, por término de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores; y que de las penas aplicadas en esa Chancillería se tomen..... maravedis para ayuda de pagar dichas deudas, con los quales, con los que las partes pudieren cobrar de ellas, y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, dareis orden que se suelten libremente el mayor número de presos que se pudieren, que en ello me servireis. Y mando al Receptor de penas de Cámara de esa mi Chancillería, que con libranzas vuestras pague los dichos..... maravedis; y que con ellas, y cartas de pago de quienes los hubiese deber conforme á esta mi Cédula, sin otro recado alguno, se le reciban y pasen en cuenta, y los haya de dar y pagar sin embargo de qualesquiera mi Instruccion ú Ordenanza que

que haya en contrario, con la qual para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en San Lorenzo á 22 de Diciembre de 1795. = Yo EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Sebastian Peñuela."

Lo participo á V. E. para que disponga su publicacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1796.

Joseph Antonio de Borja.

Asump.^{on} y Septiembre veinte y tres de mil seiscientos noventa y seis —

Publiquense por bando las dos precedentes R. Cedula^s en la forma acostumbrada el primer dia Festivo poniéndose de ello Constancia; y para su cumplimiento el Excmo. Vano de Car.^{do} para así con recardo politico á Casa del Sr. Comandante D. Josef Ant.^o Zamalloa afin de que se sirva franquear la tropa necesaria ó de estilo, y se remitan copias á las villas y Pueblos del Distrito.

D. Zamalloa

Proveyó el auto de arriba el Sr. D.
D. Miguel Gregorio de Zamalloa Ten.^{te}



En quarto.

75

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Siua para los años 1796 y 1797 $\frac{3}{4}$

de los. a cuyo cargo corre lo peticionado en presencia de... y firmo a la fha. precedentes de q. day fe

Manuel Benítez
Pro. O. de los

En veintinueve de Tho. publico que por bando en la Plaza y Celler publican de esta Ciudad las dos precedentes Reales Cédulas; de este day fe

Benítez

En veintiseis de Nov. de dho. año autorice testimonio de este Exped. en papel del sello quarto p. dirigia lo a Villa Rica del Espiritu Santo; de este day fe

Benítez

97

A la fra precedente autorize otras tres
Copias p. las demas Villas en papel del
sello quarto; doy fe
Lanica

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]